Esquel, 19 de junio de 2025.-

------VISTO: ----------

------El recurso de casación interpuesto mediante ID1940954 por la Dra. C. A. M.. L., apoderada del actor Sr. C. A. S., contra la Sentencia Interlocutoria N° 102/2025 CANO del 27/05/2025.----------

------CONSIDERANDO: ----------

------I**.-** Conforme el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde al Tribunal determinar la admisibilidad formal del recurso,. a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------II.1 Es función de éste Cuerpo realizar el control de las formas exigidas por el art. 292 del CPCC y el citado Acuerdo, la falta de alguno de los requisitos allí establecidos tornan inadmisible la impugnación en trámite.---

------Efectuado dicho análisis, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados.----------

------En efecto, el escrito impugnatorio se interpuso digitalmente en término, se respetó en el memorial el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido por el art. 1 del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJ. Respecto del depósito del inc. d) art. 292 del CPCC, dijo estar exento del pago en virtud del beneficio de litigar sin gastos (Expte. N° 369/2024), iniciado a los fines del presente juicio.----------

------En cuanto a la carátula exigida por el art. 2) de dicho anexo, fue confeccionada en forma incompleta. No se dio cumplimiento con el inc. a) en tanto no fue determinado el objeto de su presentación, sólo se limitó a mencionar el tipo de recurso interpuesto “Recurso de Casación”, e invocó como causal casatoria la previstas en el art. 291 inc. e) del CPCC no cumplió con el inc. d), tampoco con las exigencias del inc.i) en cuanto a la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas, limitándose a citar las normas que considera fueron violentadas por la sentencia impugnada. Es clara dicha norma en cuanto exige “la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas con simple cita de las normas involucrada…, y/o la indicación de la ley o doctrina legal que se considere violada, falsa o erróneamente aplicada como así también la sintética indicación de cual es la declaración sobre el o los puntos debatidos que el recurrente procura obtener del tribunal; no se

considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí". Tampoco cumplió con el resumen de los antecedentes del caso que permite comprender el planteo que se efectúa. Dichas falencias obstan a la necesidad de autosuficiencia del remedio extraordinario en trámite.----------

------II.2. Respecto de las exigencias del inc. 3°) del Anexo del Acuerdo 3821/09 en cuanto al escrito casatorio, no fueron cumplidas. A saber, omitiendo la presentación de la carátula exigida por el inc.2°), tampoco suplió en el escrito las falencias de dicha omisión.----------

------Estas son: inc. a) la demostración de que la decisión apelada es definitiva o equiparable a tal. No demostró, tal era su carga, ningún argumento atendible sobre el carácter definitivo de la sentencia interlocutoria en crisis.----------

------Las irregularidades formales aludidas, en su conjunto, obstarían a la admisibilidad del recurso. ----------

------III.- Sin perjuicio de los recaudos formales antes observados y yendo al análisis del escrito recursivo, surge que el recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal previstas en el art. 291 inc.e).----------

------En el punto III) de su presentación que denomina Autosuficiencia Técnica, ensaya un relato de hechos de la presente incidencia que relaciona con la entrega de bienes en función de una acción de filiación y petición de herencia. Respecto de la causal casatoria, se limitó a expresar que la sentencia que impugna es arbitraria por "falta de análisis del caso basada solamente en la voluntad de los jueces".----------

------Sus agravios se resumen en: 1) Que la sentencia es nula por haber sido suscripta por el Juez Dr. Claudio A. Petris, quien se había excusado de intervenir en los autos principales de este Incidente, en el Expte. N° 391/2007, mediante S.I. N° 150/2011, de fecha 07/07/2011. Que dicha irregularidad procesal afecta la validez de la sentencia en crisis en tanto la composición del mismo no resulta legítima.----------

------2°) Que al resolver se omitió el tratamiento respecto del silencio del accionado, que entiende ello como un reconocimiento de los hechos de su demanda incidental que autorizaba disponer la restitución de bienes denegada.----------

------3°) No fueron valorados correctamente los agravios propuestos en su apelación. 4°) que no se tuvieron por acreditados los hechos y el derecho

invocado, en tanto fue desconocida por parte del tribunal la prueba existente en los autos Expte. N° 391/2007 y luego en los autos principales Expte. N° 175/2007. Dijo que no resulta necesario acompañar prueba alguna pues la misma ya había sido producida en los autos mencionados007. Citó jurisprudencia.----------

------4°) Hizo reserva del caso federal.----------

------IV**.-** Es evidente la omisión de una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por éste Tribunal, falta que, por sí misma basta para declarar la improcedencia del remedio intentado.----------

------La pretendida nulidad es improcedente, no fue objetada al recurrir la intervención del Dr. Petris, lo hace al momento que la resolución le es desfavorable. No le causa agravio atendiendo al objeto del incidente del caso y a que la resolución se obtuvo por la mayoría con los Dres. Flass y Früchtenicht.----------

------IV 1.**-.** Sentencia Definitiva: El art. 289 del CPCC establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, y que para los efectos de este recurso se entiende por tal-aún cuando haya recaído sobre un incidente , aquella que termine la litis o haga imposible su continuación.----------

------En relación a la definitividad de la sentencia, se adelanta que la sentencia interlocutoria N°102/2025 CANO no conforma el requisito previsto por el art.289 del CPCC., recaudo necesario para la procedencia formal del recurso de casación.----------

------Tratándose de abrir la tercera instancia de excepción, el legislador sólo la autoriza respecto de las sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquéllas que terminen la litis, dirimen la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, y las que resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada material (CSJN Fallos: 249:172; 259:312; 261:178; 265:179; 275:271; 300:152; 302:927; 303:870; 308:1636; STJ SD Nº 5391; 05/92).[1]----------

------La definitividad de la sentencia es requisito indispensable para la procedencia formal del recurso intentado, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció al respecto manifestando “a la luz del art. 286 CPr.– actual 289 CPr.- y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe

[1] CSJN Fallos: 249:172; 259:312; 261:178; 265:179; 275:271; 300:152; 302:927; 303:870; 308:1636; STJ SD Nº 5391; 05/92.

tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva".[2]----------

------En general ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que no tienen el carácter de sentencia definitiva aquellas que están sometidas a un pronunciamiento posterior que pueda disipar el agravio que de ellas derive (CSJN, Fallos 307: 163;318:676). Puede el recurrente reeditar su pretensión atendiendo a las deficiencias probatorias señaladas por el Juez de grado, y confirmadas por éste Tribunal.----------

------IV. 2.- Aún cuando son suficientes las deficiencias e impedimentos señalados para declarar la inadmisibilidad de la casación, abordaremos el motivo casatorio propuesto (art. 292 inc. e. CPCC), el que entendemos no se ajusta a los fundamentos del decisorio impugnado.----------

------En principio, son irrevisables por vía de casación, los argumentos que remiten a temas de hechos y prueba propio de los jueces ordinarios de la causa, pero ajenos a la naturaleza extraordinaria de la instancia casatoria, salvo el caso de absurdo.[3]----------

------En tal sentido, es oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal; y no cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada, como se da en este caso (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 82/SRE/08 y 49/SRE/2016, 48/SRE/ 2017, entre otras).----------

------Corresponde al recurrente demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué este no se ha configurado. La vía del absurdo solo encuentra cabida excepcional, en aquellos supuestos en que se acredite error grave y fundamental que configure tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su criterio particular, pretendiendo anteponerlo al de los sentenciantes.[4]----------

------Es que la tacha de arbitrariedad no tiene por objeto las correcciones de fallos equivocados o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los

---

[2] Sentencia Interlocutoria Nro. 50; 65 y 85/90,26/SRE/94 entre muchas otras.
[3] Id SAIJ: FA12220012
[4] STJCH SI N° 82/SER/2007

supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema. Así la vía extraordinaria no opera por la sola circunstancia de que se haya dado preferencia a determinados elementos probatorios respecto de los que el recurrente señala.----------

------En esta inteligencia, no constituye absurdo en sí mismo el ejercicio de la facultad legal de los tribunales de la instancia de mérito para la valoración de la prueba existente.----------

------No logró el recurrente demostrar cómo, mas allá de su propio criterio, se evidenció la arbitrariedad de la decisión que impugna.----------

------Corresponde al recurrente demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué este no se ha configurado. La vía del absurdo solo encuentra cabida excepcional, en aquellos supuestos en que se acredite error grave y fundamental que configure tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su criterio particular, pretendiendo anteponerlo al de los sentenciantes.[5]----------

------Siendo así, en autos, el recurso intentado se presenta más bien como una disconformidad con lo decidido. Ello de ninguna manera se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso de casación por arbitrariedad pues no demuestra cuales son los errores de lógica jurídica que llevan al tribunal a realizar un razonamiento arbitrario que ameriten que la sentencia deba ser revocada.----------

------Respecto del invocado vicio que ostentaría la resolución atacada, ya tuvimos oportunidad de expedirnos mediante SI N°130/2025CANO y 131/2025 CANO, de reciente data.----------

------En atención a lo expuesto la sentencia atacada fue fundada y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa y corresponde entonces rechazar la casación intentada.----------

------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) DENEGAR**, por inadmisible el recurso de casación articulado por la Dra. C. M.. L. en representación del Sr. C. A. S., contra la sentencia Interlocutoria N° 102/2025 CANO del

---

[5] STJCH SI N° 82/SER/2007

27/05/2025, por los argumentos expuestos.----------

------2°) TENER presente la reserva del Caso Federal planteada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 136 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-